INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que crea la autorización de funcionamiento de jardines infantiles.

BOLETÍN Nº 8.859-04

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Hacienda tiene el honor de emitir su informe acerca del proyecto de ley individualizado en el epígrafe, iniciado en Mensaje del ex Presidente de la República, señor Sebastián Piñera Echeñique, con urgencia calificada de “discusión inmediata”.

A las sesiones en que la Comisión consideró este proyecto de ley asistieron, además de sus miembros, del Ministerio de Educación: el Ministro, señor Nicolás Eyzaguirre; la Jefa de Comunicaciones, señorita Tatiana Klima; los asesores, señoras María José Solano, María Isabel Díaz, y Pamela Godoy, y señores Exequiel Silva, Hugo Arias, Felipe Torrealba y Patricio Espinoza.

De la Dirección de Presupuestos: la abogada, señora María Soledad Torrents.

Del Ministerio Secretaría General de la Presidencia: los asesores, señores Giovanni Semería y Héctor Valladares, y el Coordinador, señor Nicolás Mena.

Del Instituto Igualdad, la asesora, señorita Lía Arroyo.

El asesor del Honorable Senador García, señor Tomás Zamora.

El asesor del Honorable Senador Montes, señor Gabriel Galaz.

De la Asociación Nacional de la Junta Nacional de Jardines Infantiles, AJUNJI: la Presidenta Nacional, señora Julia Requena; la Directora Nacional, señora Angélica Vargas; la Tesorera General, señora Magaly Lamatta, la Secretaria Nacional, señora Grimilda Bruna, y el Periodista, señor Carlos Concha.

De la Asociación Pro Funcionarios JUNJI: el Presidente Nacional, señor Christian San Martín, y el Secretario General, señor Bernabé Vilaxa.

- - -

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

En lo relativo a las normas de quórum especial, la Comisión de Hacienda se remite a lo consignado en el segundo informe de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

- - -

De conformidad con su competencia, vuestra Comisión de Hacienda se pronunció acerca de los artículos 1°; 2°; 3°, numerales 1) y 6) del inciso segundo; 6°; 14; 15 y 20, permanentes, y del artículo primero transitorio, en los términos en que fueron aprobados por la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, como reglamentariamente corresponde.

- - -

OBJETIVO DEL PROYECTO DE LEY

Crear la autorización de funcionamiento para establecimientos de educación parvularia, de manera de asegurar que todos los centros de educación inicial existentes en el país cumplirán con exigencias mínimas para impartir este nivel educativo.

- - -

Se hace presente que habiendo iniciado la Comisión de Hacienda su conocimiento de la iniciativa en informe, la Sala del Senado, en sesión de 18 de noviembre de 2014, acordó la apertura de un nuevo plazo de indicaciones, para ser presentadas en la Secretaría de vuestra Comisión hasta las 12:00 horas del día 4 de diciembre del corriente.

Las indicaciones que en esa oportunidad se formularon, fueron signadas con los números 1 bis a), 2 bis a), 3 bis a), 4 bis a) y 5 bis a).

- - -

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, cabe dejar constancia de que la Comisión de Hacienda introdujo modificaciones respecto del texto que propone la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, en las siguientes disposiciones:

- En su artículo 1°, mediante la aprobación, con enmiendas, de la indicación número 1 bis a).

- En su artículo 2°, inciso segundo, mediante la aprobación de la indicación número 2 bis a).

- En su artículo 3°, inciso segundo, numerales 1) y 6) mediante la aprobación de las indicaciones números 3 bis a) y 4 bis a), respectivamente.

- En su artículo 20, mediante la aprobación de la indicación número 5 bis a).

Se hace presente que esta constancia es complementaria del cuadro reglamentario contenido en el segundo informe de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, y sólo guarda relación con el trámite cumplido ante la Comisión de Hacienda.

- - -

DISCUSIÓN

Previo a la consideración de los asuntos de competencia de la Comisión de Hacienda, el **Ministro de Educación, señor Nicolás Eyzaguirre**, explicó en conjunto los dos proyectos en tabla de la Comisión, por lo que también se refirió al proyecto de ley que crea la Subsecretaría de Educación Parvularia, la Intendencia de Educación Parvularia y modifica diversos cuerpos legales, boletín N° 9.365-04.

Respecto de la iniciativa en informe, señaló que se trata de un proyecto de ley presentado por el Gobierno anterior que busca asegurar a los padres el debido resguardo de los niños, asegurando condiciones mínimas de funcionamiento en los jardines infantiles cualquiera sea el prestador.

Agregó que, tras largas discusiones acerca de si los requisitos para el funcionamiento debían ser los mismos para los establecimientos a cargo del Estado y los jardines privados, se llegó a un consenso de que todos los establecimientos deben cumplir un mínimo que es el dado por la autorización de funcionamiento. Además, aquellos que reciben fondos públicos deben cumplir con un estándar superior que se denomina reconocimiento oficial.

Observó que, como el presente proyecto es de anterior data, debió compatibilizarse con la precitada iniciativa legal que crea una Subsecretaría y una Intendencia del ramo, boletín N° 9.365-04.

El **Honorable Senador señor Montes** consultó cómo se piensa afrontar el problema de la expansión de las ciudades y la necesidad de nuevos jardines infantiles en esas áreas de expansión, en vista a que el Estado normalmente ha llegado tarde a cubrir esas nuevas necesidades.

El **señor Ministro** señaló que, en cuanto a la provisión del servicio educacional, el Estado ha sido lento para otorgar oferta, y espera que eso cambie porque se ampliarán fuertemente las salas cuna. Agregó que esta tarea, en el futuro, será responsabilidad de la Subsecretaría de Educación Parvularia, la que deberá estar atenta a los lugares donde surge nueva demanda.

El **Honorable Senador señor Montes** inquirió cómo se piensa abordar la situación, bastante extendida, de educadoras que asumen, individualmente, la tarea de hacerse cargo de un grupo de 20 niños, asumiendo la tarea de educación parvularia sin que exista una formalización de la actividad. Recordó que en el pasado se han aprobado leyes que tenían por objetivo formalizar la actividad, y las mismas fracasaron en su intento.

La **asesora en materia de educación parvularia del Ministerio, señora Pamela Godoy**, señaló que la provisión de educación, en el tramo de 0 a 4 años de edad, está liderada por JUNJI, por INTEGRA y por corporaciones y fundaciones que reciben aportes de las primera instituciones vía transferencias de fondos (VTF). Agregó que en este sector no existen subvenciones sino aportes estatales que actúan como financiamiento basal, sin lucro, sin selección y sin copago.

Explicó que se busca nivelar las condiciones de funcionamiento mediante el reconocimiento oficial y la autorización de funcionamiento que regula el proyecto de ley. Agregó que el personal, el coeficiente técnico y el grupo máximo de niños por aula estarán igualados en ambos sistemas, lo que representa un gran logro debido a su incidencia en la calidad de la educación que se entrega en este tramo etario.

Respecto de la tramitación del proyecto de ley, explicó que en la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología del Senado se perfeccionó la iniciativa tratando de homologar, en su mayor parte, los requisitos de la autorización de funcionamiento respecto de los requisitos del reconocimiento oficial. Por ejemplo, señaló, se aumentan los requisitos para que una persona pueda ser sostenedor de un establecimiento de educación parvularia. Lo mismo ocurre, agregó, con los requisitos de la infraestructura donde funciona el establecimiento, lo que se dimensiona en la relación de metraje de aulas y baños respecto del número de niños. Misma situación que se repite respecto del número de niños en relación al número de adultos, indicó.

Manifestó que las diferencias de la autorización de funcionamiento respecto del reconocimiento oficial se dan en cuanto al proyecto educativo –que en la autorización no se sujeta a las bases curriculares-, a la no exigencia de un capital mínimo pagado, y que –en cuanto al local del establecimiento- la duración del contrato de arrendamiento o comodato es sólo de 3 años, en atención a la duración del proceso educativo en el sistema parvulario.

El **Honorable Senador señor Coloma** expresó que en la discusión ante la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología del Senado, se debatió y votó en forma dividida la indicación

número 4, de origen parlamentario, que modificó el artículo 2°. Sobre ello, consultó la opinión del Ejecutivo sobre la exigencia que para recibir aportes del Estado deberá tratarse de personas jurídicas sin fines de lucro con reconocimiento oficial.

Agregó saber que actualmente existe la misma exigencia por decreto, pero elevar el requisito al rango de ley puede tener implicancias relevantes.

El **Honorable Senador señor García** planteó que la mencionada indicación de origen parlamentario le parece inadmisible, porque se establecen requisitos para acceder a recursos públicos lo que cae en la figura de la administración financiera o presupuestaria del Estado, que corresponde a la iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

Además, consultó cuál es el concepto de lucro que se maneja para estos establecimientos de educación.

El **Honorable Senador señor Lagos** preguntó si los establecimientos que funcionan informalmente reciben alguna forma de aporte estatal actualmente.

El **señor Ministro** manifestó que en este sector educacional no existe subvención estatal sino transferencias de fondos que son aportes del Estado para financiar el funcionamiento.

Observó que en virtud de un decreto, en la actualidad las personas jurídicas con fines de lucro no pueden recibir aportes del Estado, y lo único que se está haciendo ahora es elevar esa exigencia a rango de ley.

El **Honorable Senador señor Montes** consultó, respecto del proceso de formalización de los jardines infantiles, cómo se operará respecto del gran número de establecimientos que cuentan con autorización operacional del Servicio de Impuestos Internos, pero no cuentan con autorización educacional aunque cumplen la función educativa.

El **Honorable Senador señor Zaldívar** manifestó su opinión positiva respecto de que se formalice la actividad educativa parvularia.

Respecto de la necesidad de constituirse como personas jurídicas sin fines de lucro para poder recibir aportes del Estado, planteó que deben ser cuidadosos al momento de distinguir la remuneración o la justa retribución del sostenedor de lo que se entenderá como lucro.

El **Honorable Senador señor Coloma** consultó cómo ha operado hasta ahora, en la práctica, la exigencia que impone el decreto para recibir aportes del Estado.

El **señor Ministro** manifestó que el lucro y la remuneración del trabajo son completamente distintos, considerándose el lucro como una remuneración al capital y no al trabajo.

La **asesora del Ministerio, señora Godoy**, explicó que debe diferenciarse entre los tramos etarios de 0 a 4 años y los 5-6 años. Observó que, en el segundo de ellos –denominado primer nivel de transición- entre 5 y 6 años, sí existe un sistema de financiamiento de subvención.

Sobre la regularización de los jardines infantiles que funcionan sin cumplir requisitos para la autorización de funcionamiento, expuso que en el nivel de 0 a 4 años existen tres grandes prestadores, que son JUNJI como organismo estatal, INTEGRA que es una fundación de derecho privado –sin fines de lucro y que recibe financiamiento estatal en su mayor parte-, y terceros que reciben aportes y transferencias desde las dos instituciones anteriores.

Agregó que la normativa que rige a JUNJI la autoriza a transferir fondos a municipios y entidades privadas sin fines de lucro. Acotó que el Ministerio de Educación, mediante el decreto N° 67, regula cómo la JUNJI puede realizar traspasos a estos terceros, siendo requisito que se trate de personas jurídicas de derecho público o privado, sin fines de lucro.

Añadió que la educadora que, como persona natural, quiere abrir un jardín infantil, lo puede hacer obteniendo su patente en el municipio, y si quiere recibir fondos del Estado pasamos al ámbito de la ley de subvenciones, que aplica a los niveles de transición 1 y 2 (NT1 y NT2) –pero no rige para los niveles medios y sala cuna-.

Respecto de INTEGRA, planteó que obtiene financiamiento estatal vía Ministerio en las transferencias a privados.

Sobre la regularización del funcionamiento de algunos establecimientos, señaló que el proyecto de ley aborda dicha situación, disponiendo que el Ministerio, a través del respectivo Secretario Regional Ministerial de Educación, otorgará la autorización de funcionamiento de la actividad educativa, y nadie podrá desarrollar la actividad sin esa autorización.

Agregó que la Superintendencia de Educación tendrá la facultad de decretar la clausura inmediata de un establecimiento que está funcionando fuera del marco legal, mediante la aplicación del artículo decimoquinto transitorio de la ley Nº 20.529, dentro del marco del proyecto de ley.

Asimismo, manifestó que la entrada en vigencia de la ley será gradual, dependiendo, a su vez, de la aprobación como ley y entrada en vigencia de la iniciativa legal que crea la Subsecretaría de Educación Parvularia, la Intendencia de Educación Parvularia y modifica diversos cuerpos legales. Observó que la ley N° 20.529, establece que para

recibir fondos del Estado los establecimientos deberán tener reconocimiento oficial para el año 2019.

El **Honorable Senador señor Zaldívar** consultó si el Ministerio cuenta con alguna estadística de cuántos son los establecimientos que operan en la informalidad, que debieran regularizar su situación a partir de la aprobación del presente proyecto, y el número de personas que atienden.

Reiteró que debe aclararse lo que se entiende por lucro, debido a que en los últimos años ha cambiado la concepción de lo que por él se entiende, y concordó en que es algo muy distinto a la retribución del trabajo. Asimismo, debe definirse bien cuál es la justa retribución por el servicio educativo y cuál es la justa retribución por la inversión efectuada.

Agregó que es bueno que quede constancia de lo afirmado por el señor Ministro, en orden a que la retribución por el trabajo de una educadora que mantiene operando un establecimiento parvulario no puede ser considerado como lucro. Misma cosa que ocurre respecto de la inversión que efectúe la misma educadora que es dueña del establecimiento.

El **señor Ministro** señaló que, en finanzas corporativas, se distingue lo que es un costo de operación de un excedente, y en los costos de operación se incluyen las remuneraciones y los arrendamientos que se deban pagar.

El **Honorable Senador señor Montes** manifestó que debe verse en detalle la situación de los jardines infantiles que operan en la informalidad, respecto de la transición que los hará pasar a la formalidad de la autorización de funcionamiento, porque en el pasado leyes sobre la materia han fracasado, principalmente por cuestiones como la normativa para construcciones denominadas DFL 2 y los coeficientes técnicos de activos físicos.

Destacó que dichos establecimientos cumplen una función social relevante, que es positivo que se formalice su actividad, lo que debe hacerse con un proceso de transición con apoyo, que evite generar un conflicto que termine evitando la formalización.

Observó que en materia de lucro, la definición fundamental pasará por la regulación de los excedentes, porque si los mismos se reinvierten, eso no debiera considerarse lucro.

El **Honorable Senador señor García** planteó el caso de jardines infantiles privados, constituidos jurídicamente como sociedades de personas o por personas naturales, que reciben pagos del Estado debido a que atienden niños en edad de sala cuna que son hijos de funcionarios públicos. Respecto de ello, consultó si podría entenderse que reciben aportes del Estado y si deberán constituirse como personas jurídicas sin fines de lucro.

El **señor Ministro** sostuvo que si, producto de una ley el Fisco debe otorgar sala cuna a los hijos de los funcionarios, esa es una situación que cae en el ámbito de la normativa laboral, por lo que perfectamente puede pagar a un establecimiento privado no constituido como persona jurídica sin fines de lucro. Observó que no se debe confundir con una autorización de funcionamiento de carácter administrativo.

El **Honorable Senador señor Coloma** manifestó que un aspecto que se está discutiendo, es la necesidad de regularizar la actividad de todos los establecimientos de educación parvularia, en lo que todos han estado de acuerdo que se debe concretar, con el cuidado de que la regulación sea efectiva y no provoque un problema mayor.

Asimismo, indicó que se está adelantando una discusión acerca del lucro debido a la aprobación -en el trámite precedente- de la indicación número 4 de los Honorables Senadores Walker, don Ignacio, Quintana y Navarro, que exige, para recibir aportes del Estado, estar constituido como persona jurídica sin fines de lucro. Adicionalmente, expresó, no tendría efecto práctico porque la misma exigencia ya existe al nivel de decreto, pero sí podría estarse generando un efecto secundario no deseado que se debería evitar.

El **Honorable Senador señor Zaldívar** observó que el proyecto de ley ya distingue la situación de las salas cunas anexas al local de trabajo y, del mismo modo, podría aclararse la situación de los pagos que hace el Fisco como empleador en cumplimiento de la obligación que le impone la ley laboral de proveer sala cuna respecto de sus funcionarios.

El **señor Ministro** manifestó que fijarán de manera clara que, cuando el Fisco cumple una obligación impuesta por la ley laboral que implica un pago a un establecimiento de educación parvularia, eso no constituye un aporte del Estado en los términos que se entiende en materia de normativa propia de educación, como es la presente iniciativa legal.

\- - -

A continuación se describen o reproducen, según el caso, en el orden del articulado del proyecto, las citadas disposiciones de competencia de vuestra Comisión:

Artículo 1°

Establece que para efectos de esta ley, y en el marco del pleno respeto de los derechos del niño y la niña en su primera infancia, establecidos en la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño y en otros pactos internacionales suscritos por Chile, se entenderá que los establecimientos de educación parvularia son aquellos que, contando con autorización para funcionar o reconocimiento oficial, según corresponda, les imparten atención integral entre su nacimiento y la edad de ingreso a la educación básica, favoreciendo de manera sistemática, oportuna y pertinente

su formación integral, aprendizajes, conocimientos, habilidades y actitudes de acuerdo con sus niveles de desarrollo.

En este artículo recayó la **indicación número 1 bis a) de Su Excelencia la Presidenta de la República**, para sustituir la expresión “formación integral” por “desarrollo integral”.

La **asesora del Ministerio, señora Godoy**, explicó que en el tramo etario al que se refiere el proyecto de ley el concepto que se utiliza es desarrollo integral y no formación integral. Agregó que lo que se quería evitar era la repetición de la palabra “desarrollo” en la misma parte de la oración, pero no correspondía cambiar “desarrollo” por “formación”, porque en esa edad las personas de están desarrollando y no formando.

El **Honorable Senador señor García** planteó que es innecesaria la parte final del artículo debido a que del resto de la disposición se entiende que todo se hace de acuerdo al nivel de desarrollo del niño o niña.

En votación la indicación fue aprobada, con modificaciones, según se consignará en su oportunidad, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Lagos, Montes y Zaldívar.

Artículo 2°

Dispone que todos los establecimientos de educación parvularia a que se refiere el artículo 1° deberán contar, a lo menos, con una autorización del Ministerio de Educación para funcionar como tales, de acuerdo al procedimiento establecido en la presente ley.

Sin perjuicio de lo anterior, el inciso segundo establece que para recibir aportes del Estado deberán ser personas jurídicas sin fines de lucro y contar con el reconocimiento oficial a que se refiere el artículo 46 del decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 2010, en los términos previstos en el artículo decimoquinto transitorio de la ley N° 20.529.

En este artículo recayó la **indicación número 2 bis a) de Su Excelencia la Presidenta de la República**, para reemplazar, en el inciso segundo, la frase “para recibir aportes del Estado”, por la siguiente “para recibir aportes regulares del Estado para su operación y funcionamiento”.

El **señor Ministro de Educación** señaló que en el caso de la educación parvularia el sistema de financiamiento no es el mismo que en la educación básica y media, y lo que se está disponiendo es que deban ser sin fines de lucro los establecimientos que reciban financiamiento estatal a la oferta institucional, basal y regular para su funcionamiento.

Agregó que la indicación busca aclarar que el Fisco puede pagar la sala cuna respecto de los hijos de sus funcionarios en establecimientos con fines de lucro.

El **Honorable Senador señor Coloma** expresó que la actual redacción del inciso segundo tiene su origen en una indicación de señores senadores, que cambia estructuralmente el sistema exigiendo que no exista lucro para obtener financiamiento fiscal en la educación parvularia.

Agregó que se trata de una innovación relevante que excluye a los privados con fines de lucro de la provisión de educación parvularia financiada por el Estado, lo que en su concepto constituye un grave error, por lo que votará en contra del inciso segundo propuesto.

El **señor Ministro** señaló que no debe replicarse la discusión que existe sobre fin al lucro en la educación básica y media en el caso de la educación parvularia. Indicó que la situación es distinta, porque lo que se hace es decir que cuando existe un financiamiento basal de la actividad por parte del Estado deberán ser personas jurídicas sin fines de lucro.

El **Honorable Senador señor Lagos** observó que rechazar la indicación implica dejar el texto de la disposición con una restricción más amplia al lucro.

El **Honorable Senador señor Montes** acotó que en la historia de la República la regla ha sido que los establecimientos con fines de lucro no han recibido dinero del Estado, incluso en las Comisiones Legislativas de la Dictadura se rechazó dicha posibilidad, lo que posteriormente fue cambiado por el Consejo de Estado.

No obstante, concordó con el Honorable Senador señor Coloma en que si el Estado paga la sala cuna de los hijos de sus funcionarios, eso constituye un aporte regular y no eventual o esporádico, pero consideró que es un tema que debe debatirse a propósito de los cambios para universalizar el derecho a la sala cuna de los hijos de los trabajadores.

El **Honorable Senador señor García** manifestó que asesores del Ministerio dicen que en la actualidad no existen establecimientos de educación parvularia con fines de lucro que reciban financiamiento del Estado.

El **Honorable Senador señor Zaldívar** manifestó que se están confundiendo las materias, dado que en educación parvularia no existe el sistema de subvenciones como en el resto de la educación escolar. Existen establecimientos privados que son pagados y establecimientos sustentados por el Estado que son gratuitos.

Agregó que la indicación del Ejecutivo flexibiliza y aclara la situación actual, al permitir que los servicios públicos cumplan su obligación de pagar la sala cuna de los hijos de sus trabajadores en establecimientos con fines de lucro.

El **Honorable Senador señor García** expresó entender que de aprobarse la indicación se impediría que en el futuro el Estado efectúe aportes regulares o permanentes a establecimientos con fines de lucro, más allá de que la redacción de la indicación mejora lo que viene propuesto como texto de la disposición.

El **señor Ministro** señaló que la discusión que se sostiene es pre ideológica, y a futuro deberán discutir, ideológicamente, si se opta porque el Estado en vez de financiar la oferta mediante sus propios jardines infantiles, como hasta ahora, financie la demanda entregando un voucher a la persona para que lleve a su niño a un jardín privado.

A su turno, el **Honorable Senador señor García** solicitó **votación separada** del inciso segundo del artículo en discusión, de conformidad al artículo 164 del Reglamento del Senado.

El **Honorable Senador señor Coloma** fundamentó su voto en contra del inciso segundo y de la indicación número 2 bis a), en que le parece relevante que la ley no prohíba que los privados, cualquiera sea su forma de organización jurídica, colaboren para tener una educación de calidad, particularmente en la educación parvularia.

Agregó que la prohibición de tener fines de lucro no estaba considerada en el proyecto original del Ejecutivo.

Añadió estar consciente de que la indicación del Ejecutivo intenta mejorar el texto propuesto por la anterior Comisión, pero no subsana el problema de fondo descrito precedentemente. Además, no queda claro qué son aportes regulares, por lo que tampoco se adquiere la seguridad de que los pagos que haga el Estado puedan hacerse a establecimientos con fines de lucro.

Agregó que uno de los senadores que votó a favor de la indicación que dio origen al texto actual del proyecto de ley, planteó que la redacción de la misma es coherente con la reforma educacional impulsada por el Ejecutivo que pone fin al lucro con recursos públicos en la educación (Boletín N° 9.366-04), por lo que mal debieran esperar a ese proyecto para discutir lo que ahora se encuentran debatiendo.

El **Honorable Senador señor García** indicó que votará en contra de la indicación número 2 bis a), y también lo hará en contra del inciso segundo, en razón de considerar inadmisible una indicación de origen parlamentario que establezca las condiciones en que el Estado hace sus aportes, siendo esa facultad de iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

Además, señaló que no considera deseable que se limite la posibilidad de que un privado que entrega educación de calidad pueda recibir aportes del Estado, sólo por tener fines de lucro.

El **Honorable Senador señor Montes** manifestó que votará a favor tanto del inciso segundo como de la indicación del Ejecutivo.

El **Honorable Senador señor Zaldívar** sostuvo que votará a favor de la indicación del Ejecutivo y del inciso respecto del cual se ha pedido votación separada. Insistió en que se está confundiendo el sistema de aportes con el de subvenciones, siendo que este último requeriría de una ley nueva para implantarse, por lo que, en definitiva, la indicación está ampliando el ámbito de lo que actualmente puede hacerse, permitiendo recibir aportes extraordinarios por concepto de pago de sala cuna a hijos de funcionarios públicos u otros similares.

El **Honorable Senador señor Lagos** expuso que votará favorablemente la indicación número 2 bis a) porque permitirá que jardines infantiles y salas cunas privadas puedan recibir el aporte esporádico que se origina en el pago del Estado respecto de los hijos de sus funcionarios.

En votación, la indicación número 2 bis a) fue aprobada con tres votos a favor de los Honorables Senadores señores Lagos, Montes y Zaldívar, y dos votos en contra de los Honorables Senadores señores Coloma y García.

Puesto en votación el inciso segundo del artículo, respecto del cual se solicitó votación separada, resultó aprobado por la misma votación anterior, esto es, tres votos a favor de los Honorables Senadores señores Lagos, Montes y Zaldívar, y dos votos en contra de los Honorables Senadores señores Coloma y García.

Puesto en votación el resto del artículo, esto es, el inciso primero, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Lagos, Montes y Zaldívar.

El **señor Ministro** lamentó que se haya producido una votación dividida, porque la indicación aprobada sólo buscaba aclarar una situación específica, y agregó que en ningún país el Estado financia la oferta de educación parvularia privada, sino que los esquemas existentes de financiamiento a los privados implican una contraprestación a la demanda.

El **Honorable Senador señor Coloma** señaló que la disposición habla de una condición para recibir aportes regulares del Estado, sin especificar más qué se entiende por ellos.

El **señor Ministro** expresó que la indicación, al tratar de “aportes regulares del Estado para su operación y funcionamiento”, se refiere al financiamiento a la oferta institucional, y no a un esquema de contraprestación como ocurre con todos los sistemas de cooperación público-privado.

El **Honorable Senador señor García** valoró la explicación del señor Ministro, y señaló que si la disposición va en la dirección indicada puede existir un cambio de las decisiones adoptadas en la discusión en la Sala del Senado.

El **Honorable Senador señor Coloma** reiteró que en las páginas 12 y 13 del segundo informe de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, se reproduce la opinión en cuanto a que el inciso segundo propuesto es “coherente con la reforma educacional impulsada por el Ejecutivo que pone fin al lucro con recursos públicos en la educación”, por lo que no puede plantearse que se trata de un cambio inocuo.

Artículo 3°

Inciso segundo

Dispone que la autorización de funcionamiento para establecimientos de educación parvularia se otorgará previo cumplimiento de requisitos contenidos en seis numerales.

Numeral 1)

Es del siguiente tenor:

“1) Contar con un sostenedor responsable del funcionamiento del establecimiento. Podrán ser sostenedores tanto personas naturales como jurídicas de derecho público o privado cuyo objeto social único sea la educación. La calidad de sostenedor no podrá transferirse ni transmitirse en caso alguno y bajo ningún título. No obstante, podrán transferirse y transmitirse los bienes muebles o inmuebles que componen el establecimiento. Tanto el sostenedor que sea persona natural como el representante legal y el administrador de entidades sostenedoras deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) No haber incurrido en alguna de las conductas que señala el artículo 11, ni haber sido sancionado con las inhabilidades a que se refiere el artículo 14.

b) No haber sido condenados por crimen o simple delito de aquellos a que se refiere el Título VII y los párrafos 1 y 2 del Título VIII del Libro II del Código Penal, o la ley N° 20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes.

c) No haber sido condenados con la pena de inhabilitación absoluta perpetua para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad a que se refiere el artículo 39 bis del Código Penal.

d) No haber sido inhabilitado como sostenedor de conformidad con lo dispuesto en la letra e) del artículo 73 de la ley N° 20.529.

e) Estar en posesión de un título profesional de al menos ocho semestres, otorgado por una universidad o instituto profesional del Estado o reconocido por éste.

Tratándose de las salas cunas anexas al local de trabajo, reguladas en el artículo 203 del Código del Trabajo, al empleador no le serán exigibles los requisitos de objeto social único de educación, ni las limitaciones a la transferencia o transmisibilidad de la calidad de sostenedor ni el literal e) precedente. Asimismo, los requisitos de la letra a) sólo serán exigibles al personal que esté a cargo de las salas cuna.”.

En este numeral recayó la **indicación número 3 bis a) de Su Excelencia la Presidenta de la República**, para eliminar del literal a) del numeral 1) la frase “incurrido en alguna de las conductas que señala el artículo 11, ni haber”.

La **asesora del Ministerio, señora Godoy**, explicó que la indicación busca adecuar la disposición a los cambios que ha experimentado el proyecto de ley, dado que, anteriormente, en un solo artículo se contemplaba todo el marco sancionatorio, incluyendo infracciones y sanciones, pero ahora se dividieron las infracciones y las sanciones en varios artículos. En virtud de ello, planteó que la referencia de la letra a) debe hacerse sólo al artículo 14.

En votación, la indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Lagos, Montes y Zaldívar.

Numeral 6)

Su texto es el siguiente:

“6) Tener el personal idóneo y suficiente que les permita cumplir con las funciones que les corresponden, atendido el nivel y modalidad de educación parvularia que impartan y la cantidad de alumnos que atiendan, de conformidad con lo dispuesto en la letra g) del artículo 46 del decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 2010, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370, y en su reglamento.

Tratándose del personal docente, se entenderá idóneo el que cuente con el título profesional de la educación o licenciatura del respectivo nivel, de al menos ocho semestres de duración, de una universidad o instituto profesional del Estado o reconocido por éste, o autorizado para ejercer la función docente por el Ministerio de Educación.

No podrán desempeñarse en establecimientos de educación parvularia aquellas personas que se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

a) Haber sido condenadas por crimen o simple delito de aquellos establecidos en el Título VII o en los párrafos 1 y 2 del Título VIII del Libro II del Código Penal; en la ley N° 20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes, o en la ley Nº 20.066, que sanciona la violencia intrafamiliar.

b) Haber sido condenadas a inhabilitación absoluta perpetua para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad a que se refiere el artículo 39 bis del Código Penal.”.

En este numeral recayó la **indicación número 4 bis a) de Su Excelencia la Presidenta de la República**, para agregar en el primer párrafo del numeral 6) a continuación del vocablo “reglamento”, la siguiente frase “, el que para estos efectos deberá ser suscrito además por el Ministro de Hacienda”.

El **Honorable Senador señor García** observó que la potestad reglamentaria la ejerce el Presidente de la República y le parece innecesario que la ley disponga qué ministros deben suscribir los reglamentos, por lo que no comparte el contenido de la indicación.

El **Honorable Senador señor Zaldívar** manifestó que en el manejo de las finanzas públicas la participación del Ministerio de Hacienda es obligatoria. Agregó que, en la práctica, ningún decreto sobre la materia pasa a la firma del Presidente de la República si previamente no ha sido suscrito por el Ministro de Hacienda. Consideró preferible que dicha exigencia quede establecida en la ley.

El **Honorable Senador señor García** llamó la atención respecto de que la indicación modifica un numeral que se inserta en un artículo referido a que la autorización de funcionamiento será otorgada por el Ministerio de Educación previo cumplimiento de requisitos que se describen en seis numerales. Destacó que el sexto de los requisitos trata sobre contar con el personal idóneo y suficiente de conformidad con una norma del texto sistematizado de la ley N° 20.370 y su reglamento, por lo que parece inadecuado agregar en esta sede, además, el requisito de que dicho reglamento sea suscrito por el Ministerio de Hacienda.

El **Honorable Senador señor Coloma** consultó si, en caso de no aprobarse la indicación, el Ministerio de Hacienda no podría visar y aprobar el referido reglamento. Señaló que, de ser así, entiende que la aprobación de la indicación es positiva.

En votación, la indicación número 4 bis a) fue aprobada con tres votos a favor de los Honorables Senadores señores Coloma, Lagos y Zaldívar, y dos votos en contra de los Honorables Senadores señores García y Montes.

Artículo 6°

Establece que el Ministerio de Educación llevará un registro público de sostenedores y uno de establecimientos de educación parvularia que cuenten con esta autorización, los que se encontrarán disponibles en la página web del Ministerio de Educación o en otros medios electrónicos.

El **Honorable Senador señor García** consultó cuál es la necesidad de mantener registros separados de sostenedores y establecimientos. Observó que en un solo registro podrían incluirse ambas categorías.

Puesto en votación el artículo, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Lagos, Montes y Zaldívar.

Artículo 14

Su texto es el siguiente:

“Artículo 14.- De verificarse alguna de las infracciones a la normativa educacional por un establecimiento de educación parvularia descritas en los artículos anteriores, el Director Regional de la Superintendencia de Educación respectivo aplicará, conforme el procedimiento establecido en el párrafo 5º del Título III de la ley N° 20.529, mediante resolución fundada y en atención a la naturaleza y gravedad de ellas, algunas de las siguientes sanciones:

1) Amonestación por escrito.

2) Multa a beneficio fiscal, de acuerdo a la siguiente graduación:

a) Infracciones leves: de 1 a 25 UTM.

b) Infracciones menos graves: de 26 a 100 UTM.

c) Infracciones graves: de 101 a 250 UTM.

En las hipótesis previstas en los números anteriores, la autoridad referida deberá señalar el origen de la infracción. Asimismo, de ser procedente, establecerá un plazo para subsanarla.

3) Revocación de la autorización de funcionamiento. En este caso, se estará a lo dispuesto en el artículo 16.

4) Inhabilidad perpetua del sostenedor para obtener, mantener o participar de cualquiera forma en la administración de establecimientos educacionales que atiendan a niños y niñas desde su nacimiento hasta su ingreso a la educación básica. En el caso que el sostenedor sea persona jurídica, esta inhabilidad se entenderá aplicada a sus representantes legales y administradores.

Para el establecimiento de la sanción de multa a beneficio fiscal la Superintendencia deberá tomar en cuenta el beneficio económico obtenido con ocasión de la infracción, la intencionalidad en la comisión de la misma, la concurrencia de circunstancias atenuantes o agravantes conforme lo establece los artículos 79 y 80 de la ley N° 20.529, la matrícula total del establecimiento a la fecha de su realización y los recursos que reciba regularmente, excluidas las donaciones.

La imposición de una multa no impedirá la aplicación de las sanciones de revocación de la autorización de funcionamiento o la inhabilidad perpetua del sostenedor, si procede.”.

El **Honorable Senador señor Zaldívar** consultó qué posibilidades de reclamación o apelación existen en la materia.

El **asesor del Ministerio, señor Espinoza**, indicó que se aplican las reglas de la ley N° 20.529, referida al aseguramiento de la calidad en la educación, que contempla recursos contra las sanciones que se impongan.

Puesto en votación el artículo, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Lagos, Montes y Zaldívar.

Artículo 15

Dispone que las infracciones graves serán sancionadas con cualquiera de las medidas establecidas en el artículo 14. Las menos graves y leves sólo darán lugar a amonestación por escrito o multa a beneficio fiscal, según lo prevé el citado precepto.

Puesto en votación el artículo, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Lagos, Montes y Zaldívar.

Artículo 20

Establece que el mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante el primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio de Educación y, en lo que faltare, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público.

En este artículo recayó la **indicación número 5 bis a) de Su Excelencia la Presidenta de la República**, para sustituir la expresión “el primer año presupuestario” por “su primer año”.

El **Honorable Senador señor Coloma** acotó que el nuevo informe financiero indica que el proyecto de ley no significa un mayor gasto fiscal, por lo que parece un poco contradictorio disponer que, en lo que no alcance el financiamiento del Ministerio de Educación, se recurrirá al Tesoro Público.

El **asesor del Ministerio, señor Espinoza**, expresó que, al ingresarse el proyecto de ley que crea la Subsecretaría del ramo, se traspasaron la mayoría de las disposiciones que generaban gasto fiscal a dicha iniciativa legal, y es por eso del cambio verificado entre el primer y el segundo informe financiero.

Agregó que, como se mantienen disposiciones que pueden generar algún gasto fiscal, por ejemplo, la creación de los registros de sostenedores y de establecimientos de educación parvularia, es necesario y preferible mantener el artículo en discusión.

En votación, la indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Lagos, Montes y Zaldívar.

Artículos transitorios

Artículo primero

Dispone que la presente ley entrará en vigencia seis meses después de la fecha de inicio de funciones de la Subsecretaría de Educación Parvularia y de la Intendencia de Educación Parvularia de la Superintendencia de Educación, de conformidad con lo que disponga el o los decretos con fuerza de ley respectivos.

Puesto en votación el artículo, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Lagos, Montes y Zaldívar.

- - -

FINANCIAMIENTO

El **informe financiero** elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de 12 de marzo de 2013, señala, de manera textual, lo siguiente:

"**I. Antecedentes.**

Actualmente existen diversas instituciones que otorgan distintos tipos de certificaciones, con exigencias y propósitos diferentes para la atención de los niños en salas cuna y jardines infantiles. Es así como los municipios establecen requerimientos de infraestructura y sanidad, la Junta Nacional de Jardines Infantiles (JUNJI) establece los requisitos relacionados con el personal, material didáctico y mobiliario, además de supervigilar los Jardines, pero sin la correspondiente facultad para sancionar cuando se pone en riesgo la seguridad de los niños, y el Ministerio de Educación otorga el reconocimiento oficial a los establecimientos que prestan el servicio de educación parvularia y, además, fija los requisitos que deben cumplir los sostenedores sobre capital mínimo y bases curriculares.

En este contexto y consecuentemente con lo dispuesto en la Ley N° 20.529 que crea el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media y su fiscalización, el Gobierno plantea en este Proyecto de Ley fortalecer y modernizar el proceso de reconocimiento y fiscalización de los jardines infantiles que prestan educación parvularia. Para ello, se determinan los requisitos para prestar el servicio de educación parvularia, se empoderan a las instituciones del Estado, independientes de las que proveen el servicio educativo, esto es, al Ministerio de Educación en los procesos de autorización para prestar el servicio educacional parvulario, a la Superintendencia de Educación en la fiscalización del cumplimiento de los requisitos y los procedimientos para determinar y aplicar las sanciones cuando no se da cumplimiento a los requisitos y dejando a la JUNJI con la provisión del servicio de la atención de la educación parvularia, en lo que a ella corresponde.

Cabe destacar los siguientes artículos del proyecto de Ley:

1) El artículo 1º define lo que se entiende por jardín infantil: es aquel establecimiento que imparte educación integral a los niños entre su nacimiento y la edad de ingreso a la educación básica y que cuenta con autorización del Ministerio de Educación para funcionar o está

reconocido oficialmente por el Estado.

2) El artículo 3° establece los requisitos que deben cumplir los establecimientos para ser autorizados como jardines infantiles, lo que se resume en:

a) Condiciones que deben cumplir los administradores o encargados.

b) Condiciones en infraestructura.

c) Disponer de equipamiento y mobiliario.

d) Contar con proyecto educativo.

e) Reglamento Interno que reglamente la relación de la comunidad educativa.

f) Personal idóneo y suficiente.

Las especificaciones de estos requisitos serán determinados mediante el reglamento de esta ley.

3) El artículo 6º establece que el Ministerio de Educación llevará un registro de los propietarios y de los jardines infantiles que cuenten con autorización.

4) Artículo 9º, determina que la Superintendencia de Educación es el organismo encargado de fiscalizar el mantenimiento de los requisitos que permitieron autorizar el funcionamiento como jardín infantil, sustanciar los procedimientos en caso de pérdida de algunos de los requisitos y aplicar las sanciones que procedan de acuerdo a la ley.

Las sanciones a aplicar podrán ser: amonestación, multa a beneficio fiscal, cancelación de la autorización para funcionar y inhabilidad temporal o perpetua del propietario del jardín infantil.

5) El artículo 11 elimina de la Junta Nacional de Jardines Infantiles la función de supervigilar a los jardines infantiles, determinadas en la Ley N° 17.301.

6) En los artículos transitorios se establecen las normas que regularán el traspaso de la función de supervigilar los jardines infantiles desde JUNJI a la fiscalización que ejercerá la Superintendencia de Educación, considerando el traspaso de los recursos presupuestarios, bienes y en especial los funcionarios de la JUNJI.

II. Efectos del Proyecto sobre el Gasto Fiscal.

El gasto anual total para la Superintendencia es de $2.373.077 miles al asumir las funciones de fiscalización de la mantención de los requisitos que dieron origen a la autorización de funcionamiento de los jardines infantiles, cursar los procedimientos en caso de pérdida de alguno de los requisitos y determinar y aplicar las sanciones que procedan. No obstante, existe por otra parte un ahorro de $1.240.147 al dejar Junji esta tarea y traspasar recursos a la Superintendencia. Así, el gasto marginal de este proyecto es de $1.132.930, según el siguiente detalle:

- Mayor gasto fiscal por traspaso de 64 funcionarios desde la JUNJI	239.849
- Nuevo personal de apoyo: 23 funcionarios	389.456
- Otros gastos de operación	320.655
- Equipamiento y vehículos (por una vez)	182.970
Total Mayor Gasto Fiscal	**1.132.930**

Finalmente cabe precisar que conforme lo establece el presente Proyecto de Ley, el mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante el primer año de vigencia se financiará con cargo al Presupuesto del Ministerio de Educación y en lo que faltare, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público.”.

Posteriormente, se presentó **un informe financiero actualizado** elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de 4 de diciembre de 2014, que señala, de manera textual, lo siguiente:

“**I.- Antecedentes.**

Mediante la presente indicación se hacen diversos ajustes a la redacción de los artículos 1º, 2º, 3° y 20° del Proyecto de Ley que crea la Autorización de Funcionamiento de Jardines Infantiles (Boletín N° 8.859-04)

II. Efectos del Proyecto sobre el Presupuesto Fiscal.

En atención a los cambios que ha sufrido este Proyecto de Ley desde su ingreso al Congreso Nacional, especialmente a las adecuaciones que han sido necesario introducirle para hacerlo compatible con el Proyecto de Ley que crea la Subsecretaría de Educación Parvularia, la Intendencia de Educación Parvularia y Modifica Otros Cuerpos Legales (Boletín N° 9365-04), se puede señalar que en su actual texto, no significa un mayor gasto fiscal.”.

Se deja constancia de los precedentes informes financieros en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 17 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

- - -

MODIFICACIONES

En virtud de los acuerdos precedentemente consignados, la Comisión de Hacienda tiene el honor de proponer las siguientes enmiendas al proyecto aprobado por la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología en su segundo informe:

Artículo 1°

Sustituir la expresión “formación integral” por “desarrollo integral”, y suprimir la frase “de acuerdo con sus niveles de desarrollo”. **(Unanimidad 5x0. Indicación número 1 bis a).**

Artículo 2°

Inciso segundo

Reemplazar la frase “para recibir aportes del Estado” por las expresiones “para recibir aportes regulares del Estado para su operación y funcionamiento”. **(Mayoría de votos 3x2 en contra. Indicación número 2 bis a).**

Artículo 3°

Inciso segundo

Numeral 1)

Suprimir, en su letra a), la frase “incurrido en alguna de las conductas que señala el artículo 11, ni haber”. **(Unanimidad 5x0. Indicación número 3 bis a).**

Numeral 6)

Incorporar, en su párrafo primero, a continuación del vocablo “reglamento”, la siguiente frase “, el que para estos efectos deberá ser suscrito además por el Ministro de Hacienda”. **(Mayoría de votos 3x2 en contra. Indicación número 4 bis a).**

Artículo 20

Sustituir la expresión “el primer año presupuestario” por “su primer año”. **(Unanimidad 5x0. Indicación número 5 bis a).**

- - -

TEXTO DEL PROYECTO

En virtud de las modificaciones anteriores, el proyecto de ley queda como sigue:

PROYECTO DE LEY:

"**Artículo 1°.- Para efectos de esta ley, y en el marco del pleno respeto de los derechos del niño y la niña en su primera infancia, establecidos en la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño y en otros pactos internacionales suscritos por Chile, se entenderá que los establecimientos de educación parvularia son aquellos que, contando con autorización para funcionar o reconocimiento oficial, según corresponda, les imparten atención integral entre su nacimiento y la edad de ingreso a la educación básica, favoreciendo de manera sistemática, oportuna y pertinente su *desarrollo integral*, aprendizajes, conocimientos, habilidades y actitudes.**

Artículo 2°.- Todos los establecimientos de educación parvularia a que se refiere el artículo anterior deberán contar, a lo menos, con una autorización del Ministerio de Educación para funcionar como tales, de acuerdo al procedimiento establecido en la presente ley.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, *para recibir aportes regulares del Estado para su operación y funcionamiento* deberán ser personas jurídicas sin fines de lucro y contar con el reconocimiento oficial a que se refiere el artículo 46 del decreto con fuerza de ley N°2, del Ministerio de Educación, de 2010, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº 20.370, en los términos previstos en el artículo decimoquinto transitorio de la ley N° 20.529.

Artículo 3°.- **El Ministerio de Educación otorgará, de acuerdo al procedimiento establecido en los artículos 4° y 5°, la autorización de funcionamiento para establecimientos de educación parvularia.**

La autorización señalada en el inciso precedente se otorgará previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

1) Contar con un sostenedor responsable del funcionamiento del establecimiento. Podrán ser sostenedores tanto personas naturales como jurídicas de derecho público o privado cuyo objeto social único sea la educación. La calidad de sostenedor no podrá transferirse ni transmitirse en caso alguno y bajo ningún título. No obstante, podrán transferirse y transmitirse los bienes muebles o inmuebles que componen el establecimiento. Tanto el sostenedor que

sea persona natural como el representante legal y el administrador de entidades sostenedoras deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) No haber sido sancionado con las inhabilidades a que se refiere el artículo 14.

b) No haber sido condenados por crimen o simple delito de aquellos a que se refiere el Título VII y los párrafos 1 y 2 del Título VIII del Libro II del Código Penal, o la ley N° 20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes.

c) No haber sido condenados con la pena de inhabilitación absoluta perpetua para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad a que se refiere el artículo 39 bis del Código Penal.

d) No haber sido inhabilitado como sostenedor de conformidad con lo dispuesto en la letra e) del artículo 73 de la ley N° 20.529.

e) Estar en posesión de un título profesional de al menos ocho semestres, otorgado por una universidad o instituto profesional del Estado o reconocido por éste.

Tratándose de las salas cunas anexas al local de trabajo, reguladas en el artículo 203 del Código del Trabajo, al empleador no le serán exigibles los requisitos de objeto social único de educación, ni las limitaciones a la transferencia o transmisibilidad de la calidad de sostenedor ni el literal e) precedente. Asimismo, los requisitos de la letra a) sólo serán exigibles al personal que esté a cargo de las salas cuna.

2) Acreditar que el local en que funciona el establecimiento de educación parvularia cumple con las normas mínimas de planta física, condiciones sanitarias y ambientales de general aplicación. El espacio mínimo de las aulas y baños se regulará de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero de la letra i) del artículo 46 del decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 2010, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370 y su reglamento.

En el evento que el sostenedor del establecimiento de educación parvularia no sea dueño del local donde funciona, deberá acreditar la existencia de un contrato, en calidad de arrendatario, comodatario o titular de otro derecho sobre el inmueble, de duración no inferior a tres años e inscrito en el Conservador de Bienes Raíces respectivo. El referido contrato deberá, además, renovarse seis meses antes de su término.

No regirá la obligación contemplada en el párrafo anterior para las salas cunas anexas al lugar de trabajo, reguladas en el artículo 203 del Código del Trabajo.

3) Disponer de mobiliario, equipamiento, elementos de enseñanza y material didáctico adecuados al o los niveles de educación parvularia que imparte, de conformidad a lo establecido en el reglamento de la ley.

4) Contar con un proyecto educativo institucional que incluya los antecedentes de la institución, la definición de las características del establecimiento; la finalidad educativa expresada en la misión, visión y valores sustentados, y el currículum pedagógico adoptado por el establecimiento.

Dicho proyecto deberá fomentar la formación integral de los niños y las niñas y promover los aprendizajes, conocimientos, habilidades y actitudes que les permitan desarrollar los objetivos generales para la educación parvularia establecidos en el artículo 28 del decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 2010, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370.

5) Contar con un reglamento interno que regule las relaciones entre el **establecimiento de educación parvularia** y los distintos actores de la comunidad educativa y aplicarlo. **Dicho reglamento deberá incorporar políticas de promoción de los derechos del niño y la niña, así como orientaciones pedagógicas y protocolos de prevención y actuación ante conductas que constituyan falta a su seguridad y a la buena convivencia, tales como abusos sexuales o maltrato infantil. Igualmente, contemplará medidas orientadas a garantizar la higiene y seguridad del establecimiento de educación parvularia.**

El Ministerio de Educación deberá tener siempre disponible en su página web distintos modelos de reglamentos internos, los cuales podrán ser utilizados por los **establecimientos de educación parvularia.**

6) Tener el personal idóneo y suficiente que les permita cumplir con las funciones que les corresponden, atendido el nivel y modalidad de educación parvularia que impartan y la cantidad de alumnos que atiendan, de conformidad con lo dispuesto en la letra g) del artículo 46 del decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 2010, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370, y en su reglamento*, el que para estos efectos deberá ser suscrito además por el Ministro de Hacienda*.

Tratándose del personal docente, se entenderá idóneo el que cuente con el título profesional de la educación o licenciatura del respectivo nivel, de al menos ocho semestres de duración, de una universidad o instituto profesional del Estado o reconocido por éste, o autorizado para ejercer la función docente por el Ministerio de Educación.

No podrán desempeñarse en establecimientos de educación parvularia aquellas personas que se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

a) Haber sido condenadas por crimen o simple delito de aquellos establecidos en el Título VII o en los párrafos 1 y 2 del Título VIII del Libro II del Código Penal; en la ley N° 20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes, o en la ley Nº 20.066, que sanciona la violencia intrafamiliar.

b) Haber sido condenadas a inhabilitación absoluta perpetua para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad a que se refiere el artículo 39 bis del Código Penal.

El reglamento, **que será dictado por el Ministerio de Educación y suscrito por el Ministro de Hacienda**, determinará las especificaciones de los requisitos contenidos en el presente artículo.

Artículo 4°.- El establecimiento educacional que solicite la autorización de funcionamiento deberá presentar, ante el Secretario Regional Ministerial de Educación correspondiente, una solicitud acompañada de todos los antecedentes que acrediten el cumplimiento de los requisitos a que se refiere el artículo anterior.

Si dicha solicitud no se resolviera dentro de los noventa días hábiles posteriores a su entrega, se tendrá por aprobada.

Si la solicitud fuere rechazada, se podrá reclamar de manera fundada ante el Ministro de Educación, en un plazo de quince días hábiles contado desde la notificación del rechazo, quien resolverá dentro de los quince días hábiles siguientes.

La autorización se entenderá **hecha al sostenedor del establecimiento de educación parvularia** que la solicite y no podrá transferirse ni transmitirse a otra persona. En caso de fallecimiento de **aquél**, la autorización se mantendrá vigente durante un año contado desde la fecha de su muerte.

Artículo 5°.- La autorización **de funcionamiento** se otorgará mediante resolución del Secretario Regional Ministerial de Educación que corresponda, en la que se indicará, a lo menos, el nombre y dirección **del establecimiento de educación parvularia, la identificación del sostenedor o del representante legal, en su caso, y el certificado de antecedentes de dichas personas, los niveles de educación parvularia que impartirá y la capacidad máxima autorizada de atención por jornada.**

Una vez obtenida la autorización de funcionamiento, el establecimiento de educación parvularia solo podrá impartir otros niveles distintos de los aprobados en la respectiva

resolución, previa autorización del Ministerio de Educación, de acuerdo con el procedimiento descrito en el artículo anterior.

Artículo 6°.- El Ministerio de Educación llevará un registro público de **sostenedores** y uno de **establecimientos de educación parvularia** que cuenten con esta autorización, los que se encontrarán disponibles en la página web del Ministerio de Educación o en otros medios electrónicos.

Artículo 7°.- Los establecimientos que no cuenten con la autorización a que se refiere esta ley, o con el reconocimiento oficial, según corresponda, no podrán funcionar ni publicitarse como tales o con denominaciones análogas como salas cunas o jardines infantiles, ya sea a través de carteles, avisos, ilustraciones o propaganda en prensa o cualquier otro medio.

Artículo 8°.- Los establecimientos **de educación parvularia** que cuenten con la autorización para funcionar como tales deberán informar, **trimestralmente,** la matrícula y la asistencia de los niños que atiendan, a través de la página web u otro medio que el Ministerio de Educación dispondrá para esos efectos.

Artículo 9°.- Los establecimientos de educación parvularia estarán sujetos a la fiscalización de la Superintendencia de Educación conforme a lo establecido en los párrafos 1º, 2º y 4º del Título III de la ley Nº 20.529, con el objeto de que se ajusten a la normativa educacional que les resulte aplicable y, en especial, al cumplimiento de los requisitos que dieron origen a su respectiva autorización de funcionamiento.

Artículo 10.- Los hechos, actos u omisiones que constituyen infracciones administrativas serán graves, menos graves y leves.

Artículo 11.- Son infracciones graves las siguientes:

a) Incumplir cualquiera de los requisitos contemplados en el numeral 1) del artículo 3°.

b) No entregar información relevante solicitada por el Ministerio de Educación o la Superintendencia de Educación.

c) Impedir u obstaculizar deliberadamente la fiscalización de la Superintendencia.

d) Infringir cualquiera de los requisitos establecidos en los numerales 2), 3), 4), 5) y 6) del artículo 3°, siempre que concurran algunas de las siguientes circunstancias:

i) Que se trate de un hecho reiterado en el período de un año contado desde su constatación.

ii) Que se trate de un hecho que ponga en inminente riesgo la integridad física o psicológica de los niños y niñas o vulnere efectivamente sus derechos.

iii) Que se trate de hechos que infrinjan copulativamente, dos o más de dichos requisitos.

e) Toda otra calificada expresamente como tal por la ley.

Artículo 12.- Son infracciones menos graves las siguientes:

a) Entregar de forma incompleta o inexacta información requerida por el Ministerio de Educación o la Superintendencia de Educación.

b) Infringir cualquiera de los requisitos establecidos en los numerales 2), 3), 4), 5) y 6) del artículo 3°, siempre que no sea constitutivo de infracción grave.

c) Toda otra calificada expresamente como tal por la ley.

Si un establecimiento de educación parvularia es sancionado por dos infracciones menos graves dentro de un año calendario, los hechos constitutivos de una tercera serán sancionados como infracción grave, considerándose como tal para todos los efectos legales.

Artículo 13.- Son infracciones leves aquellas en que incurran los sostenedores o establecimientos educacionales contra la normativa educacional y que no tengan señalada una sanción especial.

Estas infracciones sólo serán sancionadas si no fueren subsanadas en el plazo que prudencialmente conceda al efecto el fiscalizador de la Superintendencia.

Artículo 14.- De verificarse alguna de las infracciones a la normativa educacional por un establecimiento de educación parvularia descritas en los artículos anteriores, el Director Regional de la Superintendencia de Educación respectivo aplicará, conforme el procedimiento establecido en el párrafo 5º del Título III de la ley N° 20.529, mediante resolución fundada y en atención a la naturaleza y gravedad de la ellas, algunas de las siguientes sanciones:

1) Amonestación por escrito.

2) Multa a beneficio fiscal, de acuerdo a la siguiente graduación:

a) Infracciones leves: de 1 a 25 UTM.

b) Infracciones menos graves: de 26 a 100 UTM.

c) Infracciones graves: de 101 a 250 UTM.

En las hipótesis previstas en los números anteriores, la autoridad referida deberá señalar el origen de la infracción. Asimismo, de ser procedente, establecerá un plazo para subsanarla.

3) Revocación de la autorización de funcionamiento. En este caso, se estará a lo dispuesto en el artículo 16.

4) Inhabilidad perpetua del sostenedor para obtener, mantener o participar de cualquiera forma en la administración de establecimientos educacionales que atiendan a niños y niñas desde su nacimiento hasta su ingreso a la educación básica. En el caso que el sostenedor sea persona jurídica, esta inhabilidad se entenderá aplicada a sus representantes legales y administradores.

Para el establecimiento de la sanción de multa a beneficio fiscal la Superintendencia deberá tomar en cuenta el beneficio económico obtenido con ocasión de la infracción, la intencionalidad en la comisión de la misma, la concurrencia de circunstancias atenuantes o agravantes conforme lo establecen los artículos 79 y 80 de la ley N° 20.529, la matrícula total del establecimiento a la fecha de su realización y los recursos que reciba regularmente, excluidas las donaciones.

La imposición de una multa no impedirá la aplicación de las sanciones de revocación de la autorización de funcionamiento o la inhabilidad perpetua del sostenedor, si procede.

Artículo 15.- Las infracciones graves serán sancionadas con cualquiera de las medidas establecidas en el artículo anterior. Las menos graves y leves sólo darán lugar a amonestación por escrito o multa a beneficio fiscal, según lo prevé el citado precepto.

Artículo 16.- Sin perjuicio de la aplicación de algunas de las sanciones que enumera el artículo 14, la Superintendencia de Educación dispondrá la clausura inmediata del establecimiento de educación parvularia en los siguientes casos:

1) cuando se infrinja lo dispuesto en el artículo 7º.

2) cuando determine la revocación de la autorización de funcionamiento. En este último caso, enviará los

antecedentes que correspondan al Ministerio de Educación para que lo excluya de los registros establecidos en el artículo 6°.

3) cuando se revoque el reconocimiento oficial de conformidad con lo dispuesto en el literal f) del artículo 73 de la ley Nº 20.529, salvo que concurran las siguientes circunstancias:

a) Que el hecho que la ocasionó no constituya una infracción grave, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.

b) Que el hecho no constituya una infracción a alguno de los requisitos para obtener la autorización de funcionamiento que establece el artículo 3°.

c) Que el sostenedor presente ante el Secretario Regional Ministerial de Educación respectivo, dentro de los quince días siguientes a la notificación de la resolución que establece la revocación del reconocimiento oficial, una solicitud de autorización de funcionamiento acompañando todos los antecedentes a que se refiere el artículo 3°.

Artículo 17.- La Agencia de Calidad de la Educación podrá realizar visitas evaluativas, conforme a lo establecido en el párrafo 2º del Título II de la ley N° 20.529, cuando los establecimientos de educación parvularia autorizados en conformidad a la presente ley se lo soliciten formalmente.

Artículo 18.- Modifícase el Código del Trabajo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2003, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, de la siguiente forma:

1) **En el artículo 203:**

a) Reemplázase su inciso segundo por el siguiente:

“Las salas cuna señaladas en el inciso anterior deberán contar con autorización de funcionamiento o reconocimiento oficial del Estado, ambos otorgados por el Ministerio de Educación.”.

b) **Sustitúyese,** en el inciso tercero, la frase “previo informe favorable de la Junta Nacional de Jardines Infantiles” por “previa autorización del Ministerio de Educación”.

c) Reemplázase en el inciso sexto la locución: “de la Junta Nacional de Jardines Infantiles” por “de funcionamiento o reconocimiento oficial del Ministerio de Educación”.”.

2) Suprímese el artículo 204.

3) Reemplázase el artículo 205 por el siguiente:

“**Artículo 205.- El mantenimiento de las salas cunas será de costo exclusivo del o los empleadores, quienes deberán tener una persona competente a cargo de la atención y cuidado de los niños, en los términos establecidos en las normas de autorización de funcionamiento o reconocimiento oficial, según corresponda.”.**

4) Reemplázase el inciso primero del artículo 207 por el siguiente:

“Artículo 207.- Corresponde a la Dirección del Trabajo velar por el cumplimiento de las disposiciones de este título, sin perjuicio de las atribuciones que en materia de fiscalización de establecimientos de educación parvularia le competen a la Superintendencia de Educación.”.

5) En el artículo 208:

a) Elimínase el inciso penúltimo.

b) Reemplázase el inciso final por el siguiente:

“La fiscalización del cumplimiento de las disposiciones de este artículo corresponderá a la Dirección del Trabajo, sin perjuicio de las atribuciones que en materia de fiscalización de establecimientos de educación parvularia le competen a la Superintendencia de Educación.”.

Artículo 19.- Los reglamentos que ejecuten la presente ley deberán ser firmados conjuntamente por los Ministros de Educación y de Hacienda.

Artículo 20.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante ***su primer año*** de vigencia se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio de Educación y, en lo que faltare, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo primero.- La presente ley entrará en vigencia a los seis meses de la fecha de inicio de funciones de la Subsecretaría de Educación Parvularia y de la Intendencia de Educación Parvularia de la Superintendencia de Educación, de conformidad con lo que disponga el o los decretos con fuerza de ley respectivos.

Artículo segundo.- El Ministerio de Educación dictará el reglamento a que se refiere el inciso final del artículo 3° dentro del plazo de seis meses desde la entrada en vigencia de esta ley.

Artículo tercero.- Los establecimientos de educación parvularia que, con anterioridad a la entrada en vigencia de

esta ley, se encuentren funcionando sin tener el reconocimiento oficial del Estado en los niveles parvularios que impartan, deberán obtener dicho reconocimiento o la autorización de funcionamiento, según corresponda, al vencimiento del plazo establecido en el artículo décimoquinto transitorio de la ley Nº 20.529. Durante dicho período estos establecimientos podrán seguir funcionando.

Artículo cuarto.- Durante el transcurso del plazo dispuesto en el artículo anterior, la Superintendencia de Educación fiscalizará, en los mismos términos en que lo hace actualmente la Junta Nacional de Jardines Infantiles, a los establecimientos de educación parvularia que a la fecha de entrada en vigencia de esta ley se encuentren desarrollando las actividades señaladas en el artículo 1º.

Durante el mismo lapso, las certificaciones otorgadas por la Junta Nacional de Jardines Infantiles mantendrán su validez.".

Acordado en sesiones celebradas los días 18 de noviembre y 9 de diciembre de 2014, con asistencia de los Honorables Senadores señores Ricardo Lagos Weber (Presidente), Juan Antonio Coloma Correa, José García Ruminot, Carlos Montes Cisternas y Andrés Zaldívar Larraín.

Sala de la Comisión, a 10 de diciembre de 2014.

ROBERTO BUSTOS LATORRE
Secretario de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE CREA LA AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO DE JARDINES INFANTILES.

(Boletín Nº 8.859-04)

I. **OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:** crear la autorización de funcionamiento para establecimientos de educación parvularia, de manera de asegurar que todos los centros de educación inicial existentes en el país cumplirán con exigencias mínimas para impartir este nivel educativo.

II. ACUERDOS:
Artículo 2°, inciso primero. Aprobado por unanimidad (5x0).
Votación separada artículo 2°, inciso segundo. Aprobado, mayoría de votos, tres a favor y dos en contra (3x2).
Artículo 6°. Aprobado por unanimidad (5x0).
Artículo 14. Aprobado por unanimidad (5x0).
Artículo 15. Aprobado por unanimidad (5x0).
Artículo primero transitorio. Aprobado por unanimidad (5x0).

Indicación número 1 bis a). Aprobada con enmiendas por unanimidad (5x0).
Indicación número 2 bis a). Aprobada, mayoría de votos, tres a favor y dos en contra (3x2).
Indicación número 3 bis a). Aprobada por unanimidad (5x0).
Indicación número 4 bis a). Aprobada, mayoría de votos, tres a favor y dos en contra (3x2).
Indicación número 5 bis a). Aprobada por unanimidad (5x0).

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: consta de 20 artículos permanentes y cuatro disposiciones transitorias.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: de conformidad a lo dispuesto en el número 11 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, el número 3) del artículo 16 del proyecto de ley en informe, tiene el carácter de norma orgánica constitucional, por lo que requiere para su aprobación de las cuatro séptimas partes de los Senadores en ejercicio, según lo prevé el inciso segundo del artículo 66 de la Carta Fundamental.

V. URGENCIA: discusión inmediata.

VI. ORIGEN INICIATIVA: Cámara de Diputados. Mensaje del ex Presidente de la República, señor Sebastián Piñera Echeñique.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: segundo.

VIII. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 10 de junio de 2014.

IX. TRÁMITE REGLAMENTARIO: informe de la Comisión de Hacienda.

X. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA: 1.- Ley Nº 20.129, que establece un Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior. 2.- El decreto con fuerza de ley Nº 2, de 2010, del Ministerio de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley Nº 1 de 2005. 3.- Ley N° 20.529, que establece un Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media y su Fiscalización.

Valparaíso, 10 de diciembre de 2014.

ROBERTO BUSTOS LATORRE
Secretario de la Comisión